Boletin ficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año...... 33'50 pesetsa Tres id 9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas a lyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos

a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gacet ...

(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Atcaldes y Secretarios reciban este Bolletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha respons ibilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encua lernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año...... 36 Tres id...... 10

Pago adelantado.

MINISTERIO DE LA GOBERNAC

REGLAMENTO sobre fabricación, comercio, uso v tenencia de armas.

(Conclusión).

LICENCIAS CAPITULO XI

Recogida.

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la

En el comercio o estación se levantará un acta, haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarlas, sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancia, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determina el artículo 60, extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Artículo 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempra que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente

no se quitará a aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

Devoluciones y reexpediciones.

Artículo 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejaren de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia civil que autorizó el envio, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comunique al Jefe de la estacion y se efectúe el retorno, círcunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Articulo 96. Cuando los envios hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la Nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación librará nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no se la destine, para ser reexpedido a la que corresponda bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guia, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuera guía del destinata rio, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

Guias de circulación y precintos.

Artículo 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firma las y sella las por el Jefe de la linea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Artículo 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C.; si es precintado por la Guardia, o las del remitente si lo fuera por éste.

Articulo 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independienfes de los arbitrios que los Avuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o «colis-postal» se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

Facturación.

Artículo 101. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere pre-

CAPITULO XII Viajantes.

Artículo 102. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercio autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas, que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada clase, sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa, extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas. Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Artículo 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseňarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las Intervenciones de armas en la guía nominativa.

Artículo 104. A la terminación le recorrido se presentará a la Guardia civil.

Artículo 105. Todas las que lleven pueden ser probadas en los campos de tiro nacionales por expendedores al menos, especialmen-13 autorizados, avisando antes a la

fuerza del Instituto. Asímismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Artículo 106. Si el viajante lo es para el extranjero necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil en el punto de embarque o frontera para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XIII

Pruebas en campo de tiro.

Artículo 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituídas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Artículo 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de armas.

CAPITULO XIV

Armas cargadas.—Armas de guerra y comercio.

Armas cargadas

Artículo 109. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartuchos «Fiobert» y 22 americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

Armas de guerra y comercio

Artículo 110. Las pistolas y revólvers con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de Pruebas de Eibar distinga con una señal especial, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Articulo 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas
ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín y,
en su consecuencia los actuales poseedores de ellas que no las tengan
depositadas, deberán quitarles el
dispositivo en un plezo de quince

días, a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia civil.

Artículo 112. Para adquirir en el territorio nacional otras armas estimadas como de guerra, que no tengan los referidos dispositivos, será indispensable estar provisto de un permiso especial del Ministro de la Guerra. Este permiso es también indispensable requisito para los que actualmente las poseen y para la circulación de ellas, salvo el caso de que vayan directamente de fábrica a exportación.

En este último caso, la Guardia civil presenciará el envase de las referidas armas, lo precintará, asegurándose de que es directamente llevado a facturación, pues en otro caso ha de ser depositado en la Intervención de armas hasta que aquélla tenga lugar; la guía de circulación se extenderá en igual forma que para análogos envíos de armas cortas.

CAPITULO XV

Cesión de armas entre particulares.—Pérdida o extravíos de armas.

Cesión de armas entre particulares

Articulo 113. Podrán ceder las armas largas rayadas a quienes estén provistos de las licencias correspondientes, entregándoles, a la vez que la guia de pertenencia del arma cedida, un escrito en el que conste la cesión; ésta no podrá ser por tiempo mayor de diez dias.

Las armas cortas no podrán cederse en ningún caso.

Pèrdidas o extravios de armas.

Artículo 114. El extravio o sustracción de armas de fuego cortas y largas, rayadas, deberá ponerse en conocimiento de la Guardia civil, por escrito y dentro de las veinticuatro horas a la en que se haya notado su falta.

La Guardia civil dará conocimiento al Registro central de guias.

Si la pérdida o sustracción no es espontáneamente comunicada por el interesado y se averigua como consecuencia de gestiones a él ajenas, incurrirá en las sanciones que preceptúa este Reglamento.

CAPITULO XVI

Armas blancas.

Artículo 115. La Intervención del Estado en las fábricas y en establecimientos de armas blancas, se limitará a comprobar por la Guardia civil que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 116. Se exceptúa de licencia y guia de posesión:

- 1.º Las que se conserven en Museos oficiales.
- 2.º Las que puedan considerarse que fueron fabricadas hace más de cien años o que hayan intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras no se usen ni transporten de

uno a otro punto, sino por razón del cambio de domicilio.

- 3.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería; las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.
- 4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos desde el rebolde o tope del mango que las cubre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 117. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portado de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 118. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y reposteria cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centimetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen para que en todo momento sea pcsible su comprobación.

Artículo 119. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guia de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Artículo 120. En la importación las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 121. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

Artículo 122. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza

será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guia de posesión y libros registros.

Estos cuchillos, no podrán llevarse más que para cazar.

Articulo 123. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes, autorizados de armas licitas o sus viajantes, podrán llevar consigo libremente todas las que su adquisición esté exenta de requisitos.

Para las demás armas que puedan llevar en cualquier número, precisarán gula nominativa, que extenderá la Guardia civil en forma análoga que a los viajantes de armas de fuego, y en la cual hará constar la fuerza del Cuerpo las ventas que efectúe.

CAPITULO XVII

Armas de fuego y blancas prohibidas.

Artículo 124. Sin permiso especial del Ministro de la Guerra se prohibe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes: toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; trabucos; armas de fuego que no tengan aplicación conocida o vayan combinadas con blancas; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma o alambre o plomo acultas en el interior de los mismos; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados, rompecabezas, llaves de pugilato, con o sin púas, y las navajas de hoja puntiaguda, en la que ésta exceda de 11 centimetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre, hasta la punta.

Armas depositadas.

Artículo 125. Las armas que se entreguen a la Guardia civil, como consecuencia de cuanto disponen los artículos 54, 57 y 80 estarán depositadas durante un mes, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios que lo soliciten, si previamente se proveen de los correspondientes documentos que en este Reglamento se establece.

Asimismo podrán ser enajenadas por sus dueños a comerciantes de armas o a personas provistas de aquellos documentos.

Con las no retiradas del depósito, en la forma dicha, se procederá como decomisadas.

Destino de las armas decomisadas.

Artículo 126. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos e Institutos encargados de la persecución de delitos y faltas remitirán directamente a los puestos de Guardia civil o a las cabeceras de Comandancia del mismo Instituto, donde existan, cuantas armas decomiser.

Artículo 127. Si se trata de es-

copetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina el artículo 47 de la invocada ley en vigor.

Cuando la escopeta que de igual forma deseare recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe de los gastos de transporte y prueba.

Artículo 128. Las escopetas que se mencionan en los párrafos primero y tercero del articulo anterior, no recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previenen los artículos 52 y 53 del Reglamento de 3 de julio de 1903, dándoles a su importe el destino

que señala. Artículo 129. Las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, también remitirán directamente a la Guardia civil cuantas armas de fuego y prohibidas de todas clases encontraren en coches, paquetes o expediciones no retiradas por los dueños o destinatarios debidamente autorizados.

Si fueran escopetas de caza y tuvieran los punzones de los bancos de Prueba reconocidos se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior.

Si hubieran sido enviadas por Empresas de ferrocarril o de cualquier otro medio de transporte, del importe de la subasta se abonará a la Empresa su crédito y al resto se dará el destino que se fija en el articulo siguiente.

Articulo 130. Las demás escopetas, todas las armas prohibidas y las cortas y largas rayadas serán reducidas a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Goberna-

PENALIDAD

Articulo 131. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Decreto, en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales sobre la materia vigentes, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez, y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la yez al fabricante, comer-

ciante, factor o cualquier otra persona que resultare responsable de la infracción. Cuando la infracción se refiera a armas de procedencia extranjera o que tenga borrados los números de fabricación la penalidad que se aplique será la máxima señalada en las leyes.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Decreto de la Presidencia de 30 de septiembre de 1924, publicado en la Gaceta de 1.º de octubre del mismo año.

La tercera imposición de multa a que se refleren los párrafos anteriores dará siempre lugar y llevará consigo el cierre de la fábrica, comercio o taller que por tercera vez cometió la falta que dió lugar a aquélla.

Artículo transitorio. En el plazo de dos meses todos los ciudadanos, sea cual fuere su profesión y categoría, deberán presentar y pedir en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia, las guías

que correspondan a las armas que posean, ateniéndose a lo signiente:

1.º Los militares en activo servicio bastará que presenten sus armas o reseña de ellas para que se

2.º Los demás ciudadanos deberán presentar precisamente sus armas en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia para que se les expida la guía, siempre que estén provistos de licencia que corresponda al arma que presenten

de guia, sea cual fuere su profesión, bastará que presenten ésta para que la Guardia civil se la legalice, siempre a base de tener en regla la licencia correspondien e.

4.º Las Intervenciones de Armas

Madrid 13 febrero de 1934. =

(Gaceta 16 febrero 1934).

les expida la guia gratuita.

y de acuerdo con este Reglamento. 3.º Los que estén en posesión

de la Guardia civil enviarán directamente al Registro Central de Guías, y sin oficio de remisión alguno, las tarjetas copia de la misma, cuyo modelo se le facilitará.

Aprobado.=El Ministro de la Gobernación, Diego Martínez Barrio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Como complemento del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, que se ha publicado en la Gaceta del dia 16 de febrero, número 47, se inserta a continuación el formulario de instancia a que se refiere el artículo 24 de dicho Reglamento.

MODELO QUE SE CITA

Don, de años de edad, hijo de y de, natural de, provincia de, vecino de, con domicilio en la calle de número, y provisto de la cédula personal reseñada, a V. E., con el debido respeto,

SUPLICA se sirva expedir la licencia de (Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar o si es de uso de armas en general, y en este último caso se expresarán las razones que sirven de fundamento a la petición).

Gracia que espero alcanzar de V. E. cuya vida se conserve muchos años. de de de

(Director general de Seguridad si es en la provincia de Madrld, o Gobernador civil en las restantes).

(Gaceta 18 febrero 1934).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Uno de los deberes inexcusables del Gobernador civil es cuidar que los Ayuntamientos de su provincia paguen puntualmente a los Médicos y Farmacéuticos, por ser los servicios sanitarios primordiales en todos los países civilizados.

Habiéndose acreditado en las certificaciones expedidas recientemente por las Corporaciones municipales, que algunos Ayuntamientos de esta provincia adeudan cantidades -a veces extensivas a trimestres y aun años atrás-a los Médicos y Farmacéuticos titulares, hago saber

a los Alcaldes y Concejales de mi jurisdicción lo que sigue:

Primero. Que en término de quince dias, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN Oficial de la provincia, han de pagar a los Médicos y Farmacéuticos sus atrasos todos los .Ayuntamientos que adeuden cantidades a los facu'tativos citados.

Segundo. Que, caso de ser imposible el pago total en el indicado lapso de tiempo, al menos han de adoptar en la quincena expresada las providencias y acuerdos necesarios para garantir el completo abono de repetidas deudas en un plazo de tres meses, a contar tam-

bién de la inserción en el BOLETIN Oficial de este mandato.

Tercero. Que, de no cumplir lo ordenado en los números anteriores en el plazo de los quince días señalados-y remitido a este Gobierno civil en los cinco días siguientes certificación acreditativa de haberlo hecho - estimará el caso como desobediencia y, conforme a lo que preceptúa el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, impondré a los Alcaldes de los Ayuntamientos incursos en la señalada responsabilidad la multa de 500 pesetas, y a los Concejales la de 250, multas que se repetirán por cada quincena en que dejen de cumplir lo acordado.

Para conocimiento de todos los Ayuntamientos a quienes afecte, se publica en este periódico oficial.

Burgos 23 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde de Quintanaloranco me participa que según manifiesta a dicha Alcaldia el vecino de Loranquillo D. Longinos Riaño Castrillo, el dia 16 de los corrientes se ausentó del domicilio conyugal su esposa D.ª Paulina Mariinez Martinez, la cual tiene 52 años, viste saya y chambra de percal oscuro, pañuelo negro y alpargatas, va indocumentada y padece de demencia.

Lo que hago público en este periódico oficial por si las Autoridades o particulares tuvieran noticias del paradero de dicha D.ª Paulina, lo comuniquen a dicha Alcaldía o a su esposo D. Longinos, residente en Loranquillo.

Burgos 23 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR.

Juan Sánchez Rivera.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del dia 4 de junio de 1934 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava v Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de riego con emulsión asfáltica para reparación del firme de los kilómetros 51 al 60 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño, cuyo presupuesto de contrata asciende a 55.543'82 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos, a partir del dia en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 1.666 pe-

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el dia 9 de junio de 1934, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los dias y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondia satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilía la Vieja.

Las Empresas, Compañías o So ciedades proponentes están obliga das al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta* del 25.)

Burgos 16 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicil'o en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de......

provincia de Burgos, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de......

...........

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Aqui se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos

que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decretoley de 6 del mismo mes y año.)

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldia de Villagutiérrez.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año 1935, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitiráninguna.

Villagutiérrez 12 de mayo de 1934.—El Alcalde, Nicolás Poza.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cabia.

Hormaza.

Villavieja de Muñó.

Rioseras.

Hoyuelos de la Sierra.

Miraveche.

Cayuela.

Villagonzalo-Pedernales,

Albillos.

Ubierna.

Cuevas de San Clemente.

Respecto de rústica y pecuaria:

Rojas.

Merindad de Valdivielso.

Quintanillabón.

Fuentenebro.

Barbadillo del Mercado.

Solas de Bureba.

Mazuelo de Muñó.

Berlangas de Roa.

Hontangas.

Encio.

Quintanilla-Somuñó.

Respecto de rústica:

Regumiel de la Sierra.

Berzosa de Bureba.

Monterrubio de Demanda.

Monasterio de la Sierra.

Bahabón de Esgueva.

Respecto de rústica y urbana: Retuerta.

Respecto de urbana:

Valle de Valdebezana.

Respecto de rústica y padrón de edificios y solares:

Vizcainos.

Los Balbases.

Alcaldia de Fuentelisendo.

Formado el recuento de ganaderia existente en este término municipal y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Fuentelisendo 10 de mayo de 1934.—El Alcalde, A. Lozano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Balbases.

La Cueva de Roa.

Hontangas.

Alcaldia de Villazopeque.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres dias después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señal lados.

Villazoque 14 de mayo de 1934.= El Alcalde, Nicéforo Albillos.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla Pedro Abarca.

Alcaldia de Villanueva de Odra.

Por renuncia del que le venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Secretario de los Ayuntamiento de Villanueva de Odra y Tapia de Villadiego, y debiendo proveerse interinamente mientras se resuelve el concurso para su provisión en propiedad, de conformidad con lo determinado en el Estatuto municipal y el artículo 30 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, se hace público para que pueda ser solicitado por los individuos a quienes pudiera interesar y reunièren las condiciones reglamentarias, advirtiendo:

1.º Que el plazo de admisión de solicitudes es de quince días, a partir de la publicación del presente en el Boletin Oficial de la provincia.

2.º Que la Secretaria vacante pertenece a la segunda categoria.

3.º Que el sueldo anual es de 2.500 pesetas, pagando 1.071'40

pesetas el Ayuntamiento de Tapia de Villadiego y 1.428'60 el de Villanueva de Odra, y

4.º Que la capitalidad de la agrupación reside en Villanueva de Odra.

Villanueva de Odra 9 de mayo de 1934.—El Alcalde, Emilio Carpintero.

Juzgado municipal de Tardajos.

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzga-do municipal, por renuncia del que lo venía desempeñando, se anuncia su provisión, por término de treinta días, a concurso de traslado y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Se hace constar que este Juzgado municipal consta de 839 habitantes de derecho y el Secretario percibe solamente los derechos de arancel en los casos que actúe.

Tardajos 14 de mayo de 1934.= El Juez municipal, Longinos Saldaña.

ANUNCIOS PARTIC LARES

Alcaldía de Valle de Mena.

Por acuerdo del Ayuntamiento, se sacan a concurso las obras de construcción de la variante del camino vecinal de Lezana a Las Casetas, bajo el pliego de condiciones que estará expuesto al público desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial hasta que se cumplan los veinte de su inserción, en el cual terminará el concurso, y durante cuyo plazo podrán presentarse proposiciones a pliego cerrado, en papel correspondiente.

diente. Valle de Mena 19 de mayo de 1934.—El Alcalde, Dionisio Rueda.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

dal Circula Catélice de Shrares

concepción, 28. - Burgos

den de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al .. **3'50** por 100. A seis meses al **3'60** por 100. A un año al . . **4** por 100.

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja y del Hospital de Barrantes

CALLE DE LAIN-CALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres 20

SE VENDE

chalet once habitaciones, baño, callefacción y hermoso parque. Informes en el chalet «Las Delicias» Burgos.

IMPRENTA PROVINCIAL